



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D.E. de C.T. el, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 010 2022 – 00213– 00
Proceso	Verbal Pertenencia
Demandante	Gloria Mosquera García
Demandado	Enrique Mosquera García y otros
Tema	Repone parcialmente auto del 09 de octubre de 2022

Procede a resolver recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte demandante GLORIA MOSQUERA GARCIA, frente al auto del 09 de agosto de 2022, que dio por notificado por conducta concluyente al codemandado BERNARDO MOSQUERA GARCIA, agrego contestación a la demanda y requirió para que aportarán poder de representación.

ANTECEDENTES

El proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por GLORIA MOSQUERA GARCIA, contra BERNANRDO, MARLENY, ENRIQUE, HECTOR, ALBERTO, CARLOS y FLORECIA MOSQUERA GARCIA, como herederos determinados de CARLOS ENRIQUE MOSQUERA ARROYAVE y CECILIA GARCIA DE MOSQUERA, fue admitido mediante auto del 28 de junio de 2022, disponiendo la notificación de cada uno de ellos.

El 08 de julio del año en curso, el codemandado BERNARDO MOSQUERA GARCIA, compareció al Despacho y se le realizó la respectiva notificación personal, compartiéndole el link del expediente e indicándole que contaba con el término de 20 días para ejercer el derecho de defensa y contradicción, como se puede observar en el archivo No.008 del One Drive, seguidamente, el 08 de agosto de este año, el señor BERNANDO MOSQUERA, allega escrito de contestación de la demanda, proponiendo excepciones y demanda en reconvención, siendo este el último día de traslado.

Ahora bien, el Despacho al incorporar dicha contestación, verificó que la contestación fue presentada dentro de los términos legales, no obstante, se observó que no se allegó con la misma el poder que se enunciaba, por tanto, se requirió al codemandado para que subsanara y aportara la representación judicial, so pena de no tener por contestada la demanda.

En memorial del 11 del mismo mes y año, atendiendo requerimiento, adosas la representación legal y adiciona y corrigen contestación, por lo que la parte demandante interpone recurso de reposición parcialmente, frente al auto del 09 de agosto de 2022, mediante el cual notificó por conducta concluyente al demandado y lo requirió para que aportara poder.

BASE DEL RECURSO

El recurrente manifiesta su inconformidad respecto a tener por notificado por conducta concluyente al codemandado BERNANDO MOSQUERA GARCIA, indicando que con esto se le otorgaban términos adicionales para que subsanara la no aportación del poder y la corrección, complementación y adición de la contestación de la demanda y la demanda de reconvención, por lo que solicita se deje sin efecto el auto del pasado 09 de agosto y en su lugar se tenga por no contestada la demanda ante la falta de poder oportuno y se excluya los documentos allegado como pruebas.

En el término del traslado de la reposición, la codemandada guardó silencio. Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

Se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

Recurso del cual, de cara al artículo 319 Ibídem, debe darle traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve.

CASO EN CONCRETO

Tenemos que analizando el proceso se pudo constatar que efectivamente el demandado BERNANDO MOSQUERA GARCIA, se encuentra notificado personalmente desde el 08 de julio de 2022, notificación que regula el artículo 291 del Código General del Proceso en su numeral quinto que reza lo siguiente:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:(...) 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.(...)”

En ese orden de ideas, tenemos que le asiste la razón al apoderado en cuanto a no tener por notificado por conducta concluyente al mencionado codemandado pues por error involuntario del Despacho se dio aplicación al artículo 301 del estatuto procesal, por lo que procederá el juzgado a dejar sin efecto dicha notificación y no se centrará en este punto.

Ahora bien, respecto al reparo de no tener por contestada la demanda, las excepciones y la demanda en reconvención, por falta de poder, se advierte que a pesar que el artículo 96 del Código General del Proceso trae consigo los requisitos que debe contener la contestación, requisitos que debe cumplir el demandado, pero la consecuencia de omitir una de ellas no es motivo de rechazo como lo indica el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMAN:

“Con la introducción de requisitos más rigurosos para la contestación de la demanda, tanto en la Ley 1395 del 2010, como en el Código General del Proceso (CGP), también surgió entre los intérpretes el debate sobre si el juez debe pronunciarse obligatoriamente para admitir o rechazar tal acto procesal. En efecto, hay quienes sostienen que como en el artículo 321 del CGP se consagró la apelabilidad del auto que rechaza la contestación de la demanda, entonces ello

significa que es deber del juez pronunciarse expresamente sobre si admite o no la respuesta que entregue el demandado a la demanda incoada en su contra (...)

Ello es así, además, porque si bien el demandado ha de cumplir las exigencias previstas en el artículo 96 del CGP para contestar la demanda, la consecuencia de omitirlas o de advertirlas, pero en forma deficiente, no es la del rechazo de la contestación de la demanda (...)

Concluyendo que, aunque el estatuto procesal no advierte disposición alguna, es necesario que el Juez se pronuncie frente a admitir, inadmitir o rechazar la contestación de la demanda, así mismo, de conceder los términos para su subsanación.

Asimismo, el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, realiza un breve pronunciamiento sobre el tema a tratar:

“Por la trascendencia que tiene la contestación de la demanda, el art.96 del CGP determina una serie de requisitos formales para su elaboración los que, como se verá, son muy similares, aun cuando menores que los exigidos para la presentación de la demanda y respecto de los cuales el juez está obligado a pronunciarse para determinar si admite o no la respuesta, lo que es tan evidente que admite recurso de apelación el auto que rechaza la contestación de la demanda, tal como lo señala el art.321 del CGP, de manera que reitero, que si la contestación de la demanda es apelable, es debido a que presupone la obligatoriedad de pronunciarlo”

Por último, el artículo 97 del C.G.P, da la facultad al juez para que conceda un término de cinco 5 días para subsane uno de los requisitos que consagra el artículo 96 ibídem, esto es, *“la falta de juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez”*

De lo dicho por la doctrina y lo consagrado en el inciso final de la precitada norma, en primer lugar, que el juez debe realizar el pronunciamiento frente a las falencias de la contestación de demanda, en cuanto a los requisitos formales, si se admite, inadmite o rechaza la contestación; y en segundo lugar la facultada de conceder términos para subsanarlos, para no vulnerar el derecho a la defensa y contradicción.

En este caso la contestación de la demanda, fue presentada en el término que indica la norma, omitiendo el anexo del poder de representación,

por lo que el Despacho emitió auto el 09 de agosto de 2022, requiriéndolo para que lo aportara, so pena de tener por no contestada la demanda, el cual fue allegado dos días después, esto es, el día 11 del mismo mes y año, en cumplimiento a dicho requerimiento, por lo que no hay lugar a reponer el auto respecto a la contestación, excepciones y demanda en reconvención allegada el día 08 de octubre de 2022.

Ahora bien, como respecto a los documentos allegados al proceso el 11 de agosto de 2022, la corrección, complementación y adición de la contestación a la demanda, estos se tendrán extemporáneos por cuanto ya había fenecido los términos de traslado, dando la razón en este punto al recurrente, puesto que el Despacho requirió solo para que aportaran el poder que otorgaba el codemandado BERNANDO MOSQUERA GARCIA, para su representación.

De lo anterior, puede concluirse entonces que por razones legales habría que reponer parcialmente el auto recurrido del 09 de agosto de 2022, respecto a dejar sin efecto la notificación por conducta concluyente al codemandado y declarar extemporáneo los documentos aportados después del vencimiento de los términos de traslado, a excepción como se indicó con anterioridad el poder al determinarse que los dictámenes fueron aportados extemporáneamente. De lo demás el auto queda tal cual fue dictado.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto 09 de agosto de 2022, frente a la notificación por conducta concluyente. Lo anterior, conforme a lo visto en la motiva.

SEGUNDO: DISPONE, una vez se integre la litis, dar trámite a la contestación de la demanda, las excepciones y la demanda en reconvención allegado el 08 de agosto de 2022.

TERCERO: DECLARA, extemporáneo los documentos allegados el día 11 de agosto de 2022 al proceso, la corrección, complementación y adición de la contestación a la demanda, salvo el poder de representación.

CUARTO: De lo demás el auto queda tal cual fue dictado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389bc9216473cbdef1a41c5992f92b3a1d49c1206f9101e27ab6c978263e5d95**

Documento generado en 11/11/2022 02:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>